

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia anticipada proferida el 1 de junio pasado por el Juzgado Primero de Familia de Manizales - Caldas, dentro del proceso verbal de reforma de testamento instaurado por la señora Marina Aristizábal Sánchez en contra del señor Alonso Castaño Gordillo y los herederos indeterminados del causante Jorge Eliecer Castaño Gordillo, si no fuera porque se advierte la configuración de la causal de nulidad contemplada en el N° 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, que vicia lo rituado e impone la renovación de las actuaciones pertinentes.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de demanda radicada en el mes de abril del 2021, la parte actora solicitó se dispusiera la modificación de la E.P. 672 del 2018, corrida ante la Notaría Tercera de Manizales, Caldas, contentiva del testamento abierto otorgado por el señor Jorge Eliecer Castaño Gordillo, a efectos de asignarle la porción conyugal a la que aduce tener derecho en su calidad de ex compañera permanente del *de cuius*; acción que dirigió en contra del asignatario Alonso Castaño Gordillo y de los herederos indeterminados del señor Jorge Eliecer.

2.2. El libelo fue admitido por auto del 30 de abril de 2021, donde se ordenó la notificación de los sujetos encartados, siendo comunicada al demandado acorde la constancia secretarial pertinente, el 27 de septiembre de dicha calenda y a los herederos indeterminados por medio de curador *ad litem*.

2.3. Mediante sentencia anticipada del 1 de junio hogaño, emitida por cuanto la juez cognoscente halló que no existían elementos de convicción pendientes por recaudar, se denegaron los pedimentos al considerar que para la fecha en que el causante otorgó el testamento, la unión marital de hecho entre este y la actora ya había cesado, definiendo así la improcedencia de reformarlo para acceder a sus pedimentos.

2.4. Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la señora Aristizábal Sánchez formuló recurso de alzada, fincando su desacuerdo con lo decidido en la inaplicación de las normas que correspondían al *sub iudice*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Estando en curso el análisis de admisión de la alzada, se percata la funcionaria sustanciadora que en el *sub judice* se incurrió, por parte del juzgado de primer nivel, en una causal de nulidad que, conforme estipula el inciso final del artículo 134 C.G.P., vicia lo actuado y resuelto al interior del proceso verbal promovido por la censura, como quiera que la literalidad del acto testamentario cuya modificación se persiguió, da cuenta de la existencia de un albacea designado en vida por el señor Jorge Eliecer Castaño Gordillo y de una organización religiosa con la vocación de beneficiaria de los bienes del testador, personas que debieron ser llamadas al juicio, a tono con lo dispuesto por la normativa sustancial y adjetiva.

En efecto, las cláusulas quinta y sexta de la Escritura Pública N° 672 del 22 de mayo de 2018, en su tenor indican: “*Nombro como Albacea con tenencia y administrador de mis bienes al señor **DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZÁLEZ** (...) a quien le prorrogo todo el tiempo que sea necesario para la liquidación de mi sucesión, con todos los derechos de disposición*” y “*(...) Es mi deseo que la totalidad de mis bienes (100%) sea asignada Al sostenimiento de mi hermano **ALONSO CASTAÑO GORDILLO**, una vez que fallezca este, lo que quede se asignará a las **HERMANAS POBRES DE SANTA CLARA, MONASTERIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD EN LA FLORIDA, MANIZALES** (...)*”, respectivamente.

Sabido es que el trámite de reforma del testamento se encuentra concebido en los artículos 1274 y siguientes del Código Civil, siendo su propósito, en síntesis, modificar el instrumento a favor del legitimario que fue indebidamente excluido por el testador, figura también prevista para el cónyuge sobreviviente o compañero permanente “*para la integración de su porción conyugal*”.

Por su parte, el artículo 1327 de la citada codificación sustancial civil define al albacea como a quien “*el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones*”, prescribiendo a su turno que este “*(...) no podrá parecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumban (...)*”¹

De cara a lo anterior, de tiempo atrás ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, que en asuntos de esta tesitura comparecerán a la *litis* por el extremo pasivo, el executor testamentario o albacea en virtud de su calidad de administrador del legado, amén de las personas que resultaren beneficiarias del mismo.

En dicho sentido se anota en la providencia SC-4366 de 2018: “*(...) en materia testamentaria estarán legitimados por activa para incoar la acción de nulidad del acto los interesados en la declaración de esa nulidad, ora por su condición de herederos ab intestato o por ser favorecidos en un testamento anterior, esto es, quien tenga vocación hereditaria, cual acontece con los hermanos, cuando el de cujus no cuenta con descendencia o ascendencia que imponga forzoso el derecho sucesoral de éstos con exclusión de los demás. En tanto que por pasiva la tendrán quienes resulten*

¹ Artículo 1352 Código Civil.

favorecidos por el testamento cuya nulidad se pretende, así como el albacea, mientras perdure el albaceazgo. (...)

Descendiendo al asunto de marras, se observa que el análisis de las antedichos parámetros legales y jurisprudenciales, conduce a comprender que este juicio debió ser integrado con los sujetos referidos, esto es, el executor del testamento, señor Diego Alberto Loaiza González en razón de que el cumplimiento de las disposiciones del señor Jorge Eliecer Gordillo Castaño, podría verse afectado con la pretensa modificación y a las *“Hermanas pobres de Santa Clara, Monasterio de la Santísima Trinidad en La Florida, Manizales”* en la medida que es claro que como eventuales beneficiarias del testamento, sus intereses podrían ser permeados a raíz de la decisión definitiva, aspecto que pasó inadvertido por la instancia primigenia a lo largo del decurso procesal.

Recuérdese que de acuerdo con los postulados procesales, se está en la presencia de un litisconsorcio necesario en las hipótesis en que el litigio versa: ***“sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)***²; al hallarse el Juez ante el panorama de haberse preterido la debida composición de los litigantes, siendo ello ineludible, deberá proceder ***“(...) en el auto que admita la demanda (...) notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesta para el demandado”***³, mandato por demás ratificado en el numeral 5° del precepto 42 del compendio en mención.

Así mismo, de advertirse la situación una vez emitida la providencia definitiva, contempla el inciso final del canon 134: ***“(...) Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*** ordenamiento que tiene su razón en el hecho de que si el afectado con la causal nulitiva no se halla vinculado como parte al proceso, deviene clara la imposibilidad de ponerla en su conocimiento a fines de la convalidación de que tratan los artículos 136 y 137 del Estatuto Adjetivo.

De conformidad con lo ilustrado en los párrafos precedentes, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8, será menester declarar la nulidad procesal, pues dicha causal fue prevista para eventos como el presente, donde dejó de convocarse a quienes por ley debieron comparecer al debate, sin que haya lugar a su saneamiento por haberse emitido ya el fallo; decisión que surtirá efectos a partir de la sentencia anticipada datada 1 de junio hogaño, inclusive, con el propósito de que se integre el litisconsorcio necesario por pasiva con las personas antes referidas, a quienes, para garantizarles el derecho de defensa y debido proceso, se les permitirá ejercer la réplica y solicitar las pruebas que estimen pertinentes; manteniendo la validez de lo actuado con anterioridad a ella.

² Artículo 61 Código General del Proceso

³ ídem

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del proceso verbal de reforma de testamento instaurado por la señora Marina Aristizábal Sánchez en contra del señor Alonso Castaño Gordillo y los herederos indeterminados del causante Jorge Eliecer Castaño Gordillo, a partir de la sentencia anticipada proferida el 1 de junio de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales - Caldas, por haberse incurrido en la causal prevista por el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero de Familia de Manizales, a fin de que integre el contradictorio con el albacea testamentario, señor Diego Alberto Loaiza González, además de las *"Hermanas pobres de Santa Clara, Monasterio de la Santísima Trinidad en La Florida, Manizales"* y agote todas las etapas procesales, conforme lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65eb39dc3b540641bca5721495db1581f49b84f39ebf1cba66263fd70b67d90a

Documento generado en 01/07/2022 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>